

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. Pesetas 25
 Por seis meses. » 13
 Número suelto. » 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . . 0,50 pesetas línea
 Los de subastas. 0,40 » »
 Los demás no determinados. . . 0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ELECCIONES

CIRCULAR

Con esta fecha se remiten al Ministerio de la Gobernación los siguientes recursos de alzada:

El interpuesto por don Serafín Cosío González contra acuerdo de la Comisión provincial de 19 del actual sobre proclamación de Concejales en Rionansa, y el de don Adolfo Cosío Llano, contra acuerdo de la referida Comisión del día 24 declarando válida las elecciones de Concejales verificadas en la sección de Puentenansa, del Ayuntamiento de Rionansa.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Santander 27 de diciembre de 1913.—El Gobernador, *Leonardo de Aranguren*. 364-2317

Donativos hechos por las Sociedades de recreo de esta capital durante el mes de la fecha a los Asilos de Beneficencia que a continuación se expresan, y cuyos justificantes se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Gobierno.

SOCIEDADES	PTAS.	ASILOS	PTAS.
Círculo Mercantil	200	Asociación benéfica Reina Victoria (Gota de leche).	250
Círculo Miramar	400	Cocina Económica.	150
Casino Reformista	125	Protección a la infancia y extinción de la mendicidad	150
Real Club de Regatas	150	Instituto Salesiano.	125
Círculo Liberal Conservador	250	Monjas oblatas del Santísimo Redentor.	150
Círculo de Recreo	50	Monjas Adoratrices	150
		Asilo de ancianos y pobres.	100
		Asilo de San José	100
TOTAL	1.175	TOTAL	1.175

EL GOBERNADOR,
Leonardo de Aranguren.

Santander 31 de diciembre de 1913.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. De que es insostenible y nocivo el *statu quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría a proclamar los vicios de que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema gloriosos antecedentes que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se complete e integre con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desde ahora el propósito de llevar de nuevo a las Cortes la reforma de Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y meritoria labor que las Cortes de 1907 a 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobierno de más distintas significaciones, es el que se refiere a la conveniencia de autorizar la asociación o mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región a que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debiera juzgarse como indeclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes a las más diversas escuelas y afiliados a los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos a tiempos anteriores a la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el artículo 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación o mancomunidad de Ayuntamientos para fines que taxativamente concreta y determina. Mas tarde, el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Ayuntamientos», y las autoriza para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de ley de 25 de diciembre de 1884 tiene un título consagrado a las «Regiones» y en él se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan a servicios análogos a los que antes se indicaron, en el territorio

de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas, en los proyectos de 1891 y 1899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas a las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales, y se acentúa a partir del año 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración local, presentado y explicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de mayo de 1903. Fué, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular, cuando a caso por vez primera se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las Regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciales, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpatizaban redujeron sus aspiraciones a la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera a las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones provinciales, y en ella, con representación casi exclusiva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con toda clase de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limítrofes. El partido liberal-conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración o Régimen local y en él reconoce de un modo explícito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse a éstas que ha de ser para los fines o servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras, así en el Salón de Sesiones como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, manteniéndolas a presencia de las Comisiones dictaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de Régimen local; pero sus principios substanciales, y desde luego este de las mancomunidades de provincias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en una propaganda política más o menos reflexiva, y con séquito más o menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugaban por acreditar su fe en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera a implantarlas. Por eso, ausente el Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidía el malogrado e insigne D. José Canalejas en diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio a las Diputaciones catalanas; y que se desarroyó más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado a las Cortes a los veinticinco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Baste decir que al caer

el último Gobierno liberal, el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya votado por el Senado el artículo 1.º, en el que naturalmente se consigna el principio substancial de la Ley.

En esta situación encuentra el asunto al encargarse del Gobierno el partido liberal conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales previsiones de gobernante, le dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe sin indisculpable temeridad tener constantemente planteados problemas de esta índole y aplazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habían de caer en la pecaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias; pero hay una parte del problema que puede abordarse y resolverse de momento, por actos y resoluciones que no excedan del límite en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho a unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido a los Ayuntamientos por su ley Orgánica, y ningún precepto de la Provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente, a las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consienten de igual modo, ya que la única exigencia de la ley Fundamental en lo que a este punto se refiere es la del artículo 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación Provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todas y cada una de las facultades que la Ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace de su derecho a mancomunarse, sobre todo, cuando a esta declaración acompañan resortes y garantías que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de la nueva entidad. Así, por ejemplo, al par que se reconoce el derecho a la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de *quorum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerde, a más de la segunda aprobación a que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas a mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que a la Administración Central corresponda, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio aseguran a todos y a cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y contra la declaración terminante, de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas e intereses de todo género, despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más o menos habilidad y con mayor o menor vehemencia la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianza de una parte

de la opinión pública. Fía, no obstante, el Gobierno en el despierto juicio de los más, y está seguro de que habiéndose de ese género no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta a la sugestión desapasionada de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza y entenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata, de este problema, altos deberes que en ningún caso es lícito reunir ante el temor de responsabilidades que son anejas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de diciembre de 1913.

Señor: A. L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias, podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones Provinciales o de uno o de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100, cuando menos, de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas o requeridas por la entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas a concertarse, designarán sus representantes y una vez reunidos procederán éstos a la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban o no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptadas en el acuerdo o proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá a la aprobación del Gobierno que habrá de examinarlo minuciosamente y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente a ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo o propuesta.

Con exclusiva relación a los mismos, representada por su presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrando por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concederse, de entre los que por ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones Provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la Ley provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo con-

certarse a plazo fijo o por tiempo indefinido. Para su disolución o para la separación de alguna o algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquélla.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infringida alguna ley del Reino, o cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público o los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obligado a dar cuenta a las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará, en todo caso, la norma a que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico o financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación o Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos o cuentas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad, arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios o aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios o expensas de particulares por obras o servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones Provinciales establece la Ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero.

Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio a dieciocho de diciembre de mil novecientos trece.—*Alfonso*.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid la modificación del Arancel para la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código de Comercio les atribuye, en atención a que la modificación solicitada implica una reforma del Reglamento interino de Bolsas de 31 de diciembre de 1885, y a fin de que ésta, si procede, comprenda, no solamente lo relativo al Arancel que se solicita, sino también todas aquellas que durante el tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento interino la práctica y la experiencia hayan demostrado son necesarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Real orden de 12 del actual, ha tenido a bien disponer que las

Juntas Sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e Intérpretes de buques, Cámaras de Comercio y Navegación y Círculo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid propongan y remitan a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, en informe razonado y en el plazo de tres meses, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las reformas que, a juicio de cada una de dichas entidades, proceda hacer en el citado Reglamento interino de 31 de diciembre de 1885.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1913.—*Ugarte*.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Administración de Contribuciones de Santander

Utilidad de la riqueza mobiliaria

El artículo 36 del vigente Reglamento de 27 de marzo de 1900 dispone que los Directores o gerentes de las Sociedades, Compañías o Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª número 1, letra A y epígrafe 2.º letras A y B; presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de su concepto, una declaración privada detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta a la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurran, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Si pasados los diez primeros días del trimestre no se hubiera recibido la declaración de alteraciones, la Administración liquidará por los datos del trimestre anterior.

Los señores Directores o gerentes, y los particulares que tengan empleados, y no remitan dentro de todo este mes las declaraciones juradas de sus empleados con el sueldo que cada uno de ellos tenga asignado, quedarán incurso en la multa que determina el párrafo 3.º del artículo 71 del citado Reglamento.

Santander 27 de diciembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, *Joaquín Fernández*. 364-2311

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Santa Cruz de Bezana, partido judicial del Oeste de Santander, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas a esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 26 de diciembre de 1913.—El Secretario de Gobierno, *Cipriano Martín Blas*. 364-2315

Provincia de Santander

AÑO DE 1913

MES DE OCTUBRE

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	4
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5).	
5 Sarampión (6).	
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8)	1
8 Difteria y Crup (9).	2
9 Gripe (10)	6
10 Cólera asiático (12).	
11 Cólera nostras (13).	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	1
13 Tuberculosis de los pulmones (18 y 19).	53
14 Tuberculosis de las meninges (30).	5
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	5
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	25
17 Meningitis simple (61).	22
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	22
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	30
20 Bronquitis aguda (89).	9
21 Bronquitis crónica (90).	12
22 Neumonía (92).	15
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	40
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	6
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	50
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	3
28 Cirrosis del hígado. (113).	8
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	12
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	9
34 Senilidad (154).	11
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	8
36 Suicidios (155 a 163)	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	85
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	23
TOTAL.	472

Santander 18 de diciembre de 1913.

El Jefe de Estadística,
P. A.,

José Cerrolaza.

Provincia de Santander

AÑO DE 1913

MES DE OCTUBRE

ESTADÍSTICA DEL MOVIMIENTO NATURAL DE LA POBLACION

Población. 302.956

Número de hechos	Absoluto	Nacimientos (1)	924
		Defunciones (2)	472
		Matrimonios	192
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	3,05
		Mortalidad (4)	1,55
		Nupcialidad	0,63
Número de nacidos.	Vivos	Varones	482
		Hembras	442
	Vivos	Legítimos	878
		Ilegítimos	34
		Expósitos	12
	<i>Total</i>		924
Muertos	Legítimos	22	
	Ilegítimos	1	
	Expósitos	1	
<i>Total</i>		23	
Número de fallecidos (5)	Varones	219	
	Hembras	253	
	Menores de 5 años	156	
	De 5 y más años	316	
	En hospitales y casas de salud	24	
	En otros establecimientos benéficos	4	
<i>Total</i>		616	

Santander 18 de diciembre de 1913.

El Jefe de Estadística,
P. A.,
José Cerrolaza.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacdos muertos.

Comandancia de Marina de Villagarcía

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

EDICTO

Don Francisco Moreno y Eliza, Capitán de corbeta de la Armada, segundo Comandante de la provincia Marítima de Villagarcía y Juez Instructor del expediente de salvamento del naufragado vapor español «Antonio Velázquez» ocurrido en esta ría de Arosa en la madrugada del 30 de octubre último.

Hago saber: Que en los Almacenes de Villagarcía y Carril se encuentra depositada la carga salvada de este naufragio, por este Juzgado de instrucción y por la Compañía de Salvamentos de la Coruña, cuya carga consta en las copias de los inventarios que a continuación se publican.

Los que se crean con derecho a dichas mercancías deberán de comparecer por sí o por medio de persona que legalmente los represente en este Juzgado a deducir su derecho, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que aparezcan publicados este edicto e inventarios en la *Gaceta de Madrid*, advirtiendo que las mercancías que no sean levantadas en el expresado plazo, serán vendidas en pública subasta el día siguiente de su espiración.

Villagarcía 21 de noviembre de 1913.—El Juez instructor, *Francisco Moreno*. 348-2698

Inventario bajo el cual se han depositado en los almacenes de Villagarcía (1) las mercancías salvadas del naufragado vapor español «Antonio Velázquez» por este Juzgado de instrucción y en poder del mismo.

1. Marca V. O. C. O. S. A. F. L. T. D.—2 barriles, sin número.
2. G. W.—32 idem, números 404, 385, 442, 437, 473, 454, 434, 449, 386, 371, 394, 405, 446, 407, 435, éstos dos últimos vacíos, 377, 476, 150, 406, 411, 470, 414, 468, 1.432, 365, 361, 422, 43, 426, 416, 379 y 443.
3. G. W.—2 barriles, número 477 y otro sin número.
4. G. W.—1 idem, idem 403.
5. O. Z. H.—3 idem, idem 6, 22 y 17.
6. B. S. C. O.—39 idem, idem 42, 80, 50, 69, 58, 16, 40, 3, 25, 100, 8, 98, 17, 68, 3 (repetido), 63, 36, 56, 29, 24, 99, 1, 96, 70, 8 (repetido), 53, 46, 10, 31, 26, 37, 63, 21, 7, 67, 20, 51, 30 y 49.
7. B. S. C. O.—6 idem, idem 4, 28, 61, 60, 55 y uno sin número.
8. D. T. P.—9 idem, idem 10, 4, 7, 2, 5, 3, 8, 6, 9.
9. B.—13 idem, idem 2286, 2131, 2121, 2175, 22239, 2288, 22238, 22241, 22234, 22231, 22237, 2177, 22233.
10. V. O. C. O. A. E. Z. 9, 26, 13.—2 idem, sin número.
11. F. D. A.—4 idem, números 3, 5, 9 y 6
12. Sin marca.—2 idem sin número.
13. A. A. 550.—1 idem, idem.
14. Sin marca.—1 idem, número 483.
15. M. V. C.—1 idem, idem 41746.
16. J. R. V.—1 idem, idem 14585.
17. B. T.—4 idem, idem 1829, 1914, 2077, 1964.
18. Sin marca.—1 idem, idem número 410 (G. W.) dudosa.
19. F. S. V.—2 cajas, números 4840 y 4841.
20. L. E. J.—2 bocoyes, números 699 y 698.

21. L. C. C.—1 barril, idem 674.
22. T. M. A.—5 bocoyes sin número.
23. J. F. L.—4 bidones de hierro, llenos, números 9, 10, 11 y 12.
24. H. B. L.—3 bocoyes, números 5, 4, 6, 15, 18, 23, 24, 4, 3, 21; (desde el número 15 al 21, son barriles).
25. D. G.—16 barriles, números 613, 610, 609, 617, 602, 598, 614, 599, 601, 600, 603, 616, 612, 608 y dos más sin número.
26. E. P.—5 pipas, números 3, 2, 4, 5, 1.
27. E. P.—5 barriles, idem 1, 4, 3, 1, 2.
28. P. D.—1 idem alcohol desnaturalizado, número 25147.
29. P. D.—1 pipa anisado, número 25146.
30. R. H. M. R.—2 barriles, números 39564 y 39565.
31. A. A.—1 bocoy, idem 1472.
32. O. C.—1 pipa, número 60-37-01.
33. G. M.—2 bocoyes sin número.
34. B. M. A.—1 idem, idem, idem.
35. B. M. A.—1 idem, idem, idem.
36. A. L. A. C.—1 idem, número 705.
37. J. G. P.—2 bocoyes, números 22685 y 22686, de caña.
38. G. M.—1 bocoy, sin número.
39. E. S. Y. H.—5 cajas, números 2, 7, 5, 1 y una sin número.
40. Sin marca.—1 idem, idem 12.
41. S. A.—5 idem, idem 264, 259, 263, 256 y una con el número muy confuso.
42. S. A. dudosa.—1 idem, sin número.
43. Sin marca.—1 idem, número 265.
44. Confusa S.—1 idem, idem 257.
45. M. G.—1 idem, idem 6149.
46. 764.—1 idem, pimienta.
47. E. P.—1 idem, idem sin número.
48. J. L. T.—1 barril, número 1567.
49. G. Y. C.—5 idem, idem 670, 667, 673, 665, y 668.
50. M. S.—1 idem, idem 675.
51. G. J. (al parecer).—1 idem, sin número.
52. Sin marca.—2 idem, idem.
53. Sin marca.—3 barriles, sin números.
54. G. M.—1 idem, número 421.
55. S. C. tachada.—1 barril, sin número.
56. C. M. C.—1 idem, número 25152.
57. L. R.—1 idem, idem 22672.
58. K. L.—1 idem, idem 22675.
59. Sin marca.—1 idem, sin número.
60. J. R.—1 idem, número 22683.
61. Sin marca.—4 idem, sin número.
62. Sin marca.—1 idem, sin idem.
63. M.—2 idem, números 25150 y 25145.
64. A. C.—1 idem, idem 22676.
65. M. G.—1 idem, idem 25149.
66. B. F.—1 idem, idem 22675.
67. G. Y. Y.—1 idem, número 1.
68. Y. M.—1 idem, sin número, vacío.
69. Sin marca.—2 idem, número 615.
70. Sin marca.—1 idem, idem 152.
71. J. R. F.—2 idem, idem 1 y 3.
72. Sin marca.—1 idem, sin número.
73. F. L.—1 idem, número 25148.
74. G. Y. G. C.—1 idem, idem 664.
75. R. L. L.—1 idem, idem 1.
76. Sin marca.—1 garrafón, número 2074.
77. Sin marca.—1 idem, idem 1915.
78. Sin marca.—1 idem, idem 1902.
79. J. P.—1 idem, idem 18852.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL número 156.

80. Sin marca.—1 idem, idem 22206.
 81. F. F.—1 idem, idem 18769
 82. Sin marca.—1 idem, sin número.
 83. Sin marca.—1 idem, número 1903.
 84. R. R.—1 idem, idem 18772.
 85. B. T.—1 garrafón, número 1964.
 86. B.—13 garrafones, números 2152, 3174, 2147, 2291, 2287, 2146, 2172, 2190, 2153, 2145, 2230, 2195 y 3193, éste último, abierto y falto.
 87. N. B.—3 garrafones. números 18999, 19001 y 19000.
 88. I. P.—1 idem, sin número.
 89. R. R.—1 idem, número 18773.
 90. M. R.—1 idem, idem 18990.
 91. B.—1 idem, idem 2231.
 92. Sin marca.—1 idem, idem 2144.
 93. Sin marca.—2 idem, sin número.
 94. Sin marca.—175 idem. vacíos.
 95. José García, 1000 Vigo.—28 panderetas sardina prensada, una de ellas abierta.
 96. B. M.—36 piezas de hierro, fabricante (Doubre Sure «Throughut».)
 97. Sin marca.—22 latas de arroba, de pimienta inútiles, sin marca.
 98. Sin marca.—2 latas de media arroba, idem, idem, idem.
 99. Sin marca.—8 tubos largo de hierro, uno de ellos roto en dos pedazos.
 100. Sin marca.—2 hierros de ángulo.
 101. Sin marca.—12 fardos de higos, sin número.
 102. C.—1 idem, lona, sin número.
 103. C.—4 idem, idem, idem.
 104. La Abundancia.—1 lata arroba, pimienta.
 105. El Chino.—2 idem, idem, idem.
 106. El Quijote.—1 idem, idem, idem.
 107. El Quijote.—1 barril vacío, sin número.
 108. El Quijote.—127 piezas sueltas, tela negra.
 109. El Quijote.—49 piezas tela blanca, sueltas.
 110. La Lidia.—1 lata arroba, pimienta.
 Villagarcía 16 de noviembre de 1913.—El Juez instructor, *Francisco Moreno*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por intento de robo, tiene acordado se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de cinco días, a las once, comparezcan ante dicho Juzgado a fin de rendir declaración como testigos; y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Testigos: Pío Calderón y su criado, vecinos de Reinosa. Santander 26 de diciembre de 1913.—*El Secretario*.
364-2314

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Por el presente se hace saber: Que por este Juzgado se tramita expediente sobre reclusión definitiva en un Manicomio de Regina Serapio Noriega Torre, de 37 años, soltera, actualmente recluida en el provincial de Valladolid; y se pone en conocimiento de doña Remigia Torre, madre de la citada alienada, y demás parientes, cuyos domicilios se ignoran, a fin de que en el término de un mes puedan

personarse en el expediente y oponerse a la reclusión, bajo apercibimiento de dictar la resolución que proceda sin su audiencia.

Torrelavega veintisiete de diciembre de mil novecientos trece.—El Juez, *Valeriano Ingelmo*.—El Secretario, *Vicente Muñoz*.
364-2316

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 26 del corriente sacar a concurso público el servicio de los coladeros municipales instalados en los lavaderos de la Vía Cornelia y Maliaño;

La Alcaldía ha dispuesto que éste tenga lugar el día 10 del próximo mes de enero, a las doce de la mañana, en el salón de actos públicos del Palacio municipal.

Las condiciones y demás antecedentes, así como el modelo de proposición, se hallan de manifiesto en el Negociado de Policía de la Secretaría municipal los días y horas hábiles.

Santander 29 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *José Gómez*.
364-2321

Ayuntamiento de Villafufre

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit por consumos, correspondiente al año próximo de 1914, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 309 del vigente Reglamento del impuesto de consumos.

Villafufre 28 de diciembre de 1913.—El Alcalde, *Gumersindo Castillo*.
364-2319

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía del ferrocarril minero Castro-Alén

El Consejo de Administración de esta Compañía, en junta celebrada hoy, ha acordado, a reserva de que sea aprobado en su día en junta general, repartir a los señores accionistas un dividendo de once y medio por ciento, o sean siete pesetas cincuenta céntimos por acción, contra cupón número 30, que unidas a las doce pesetas cincuenta céntimos repartidas en el mes de julio, hacen un total de cuatro por ciento de utilidades en el actual ejercicio.

El pago se efectuará en los Bancos de Bilbao y del Comercio y en las oficinas de la Compañía desde el 1.º de enero próximo.

El mismo día, en los puntos designados, se pagará el cupón de interés fijo de las acciones especiales, vencimiento enero 1.º de 1914, importando diez pesetas por cupón, pero deduciendo pesetas 1,10 en cada uno por impuesto de utilidades.

Castro Urdiales 23 de diciembre de 1913.—El Presidente del Consejo de Administración, *Celestino de la Lama*.